



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000108 - 2019 - GM-MDI

Independencia, 09 de Mayo del 2019

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesta por doña **ROSA MARIA BARRETO BARNECHEA**, identificada con DNI N° 09794344, con domicilio en Pasaje Los Cafetos Mz. B, Lt.12 del distrito de Independencia, contra la Resolución de Gerencia N° 000528-2018-GAF-MDI y el informe Legal N° 000219-2019-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con Documento Simple N° 0023222-2018 de fecha 18 de octubre del 2018, doña Rosa Maria Barreto Barnechea interpone recurso de apelación contra la Resolución Ficta Denegatoria, en atención a su solicitud de Reconocimiento Laboral como trabajadora contratada a plazo indeterminado;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 000528-2018-GFCM-MDI de fecha 21 de noviembre del 2018, se declara improcedente su solicitud de reconocimiento laboral como trabajador empleado contratado permanente o a plazo indeterminado;

Que, con documento Simple N° 3294 de fecha 24 de enero del 2019, la administrada señaló que habiendo vencido el plazo para resolver su recurso de apelación contra la Resolución Ficta, invoca el Silencio Administrativo y siendo la Resolución Ficta Denegatoria a su solicitud de reconocimiento laboral es que da por vencida la vía administrativa;

Que, conforme lo señala el artículo 1° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM: "El Contrato Administrativo de Servicios es una modalidad contractual administrativa y privativa del Estado, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera no autónoma. Se rige por normas de derecho público y confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones que establece el Decreto Legislativo N° 1057 y el presente Reglamento. **No está sujeto a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ni al Régimen Laboral de la actividad privada, ni a ningún otro Régimen de la carrera especial**";

Que, en virtud de lo expuesto, se encuentra expresamente reconocido que la Contratación Administrativa de Servicios - CAS, conforme a lo normado en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, es un Contrato a plazo determinado, y que su renovación se encuentra sujeta a las necesidades de la entidad, respecto a este último en el presente caso no se cumple, sin embargo, al ser un vínculo excepcionalmente privativo del Estado, los contratados bajo este Régimen gozan de una diversidad de derechos absolutamente reconocidos, en concordancia con la Ley N° 29849 la cual establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057: "El Contrato Administrativo de Servicios comprende únicamente los siguientes beneficios: (i) Se establece su carácter transitorio; (ii) Vacaciones remuneradas de 30 días; (iii) Aguinaldo por Fiestas Patrias y Navidad (según presupuesto del Sector Público); (iv) Licencia por goce de maternidad, paternidad y otras licencias, pero no gozan de estabilidad laboral dado que su contratación está sujeta a las necesidades de la Entidad";

Que, no obstante la administrada sostiene que ha prestado servicios primero bajo la modalidad de locación de servicios, al respecto debemos tener presente lo que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante constitucional, lo recaído en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC JUNIN, que señala que, el trabajador que no ingresa por concurso público de méritos, conforme al artículo 5° de la Ley N° 28175-Ley Marco del Empleo Público, **no tiene derecho a reclamar reposición en el empleo**, por lo que en ese extremo, habiéndose advertido que el solicitante NO ha ingresado por concurso público a ésta institución edil y más aún que el contrato de Locación de Servicios no tiene naturaleza laboral;

Que, de acuerdo a la naturaleza jurídica del recurso de apelación, es de observarse y resolver en atención a lo que dispone el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo



General, que establece taxativamente, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferentes interpretación de las pruebas producidas o cuanto se trate de cuestiones de puro derecho**: la misma que se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamental de puro derecho, por lo mismo que faculta al superior en grado realizar una **evaluación previa**, que demanda la existencia de pruebas, actuación, análisis y decisión dentro de un cauce de sustentación que denominamos procedimiento recursal, que **permite examinar actos, modificar y sustituir por otros correctos,, suspenderlos o revocarlos** según sea el caso en análisis;

Que, los recursos administrativos, tal como lo establecen los artículos 225° y 38° de la norma precitada en el considerando anterior, están sujetos a evaluación previa con silencio negativo, debiendo tener presente, que aún cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos, tal como lo establece en el numeral 199.4 del artículo 199°;

Que, con Informe Legal N° 0002019-2019-GAL-MDI, la Gerencia de Asesoría Legal opina se declare DESESTIMADO el recurso de apelación presentado por doña ROSA MARIA BARRETO BARNECHEA contra la Resolución de Gerencia N° 000528-2018-GAF-MDI, quedando agotada la vía administrativa ;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas en el numeral 6 del Artículo 20 de La Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y Resolución de Alcaldía N° 000132-2017-MDI de fecha 09 de agosto del 2017;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1° .- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **ROSA MARIA BARRETO BARNECHEA** contra la Resolución de Gerencia N° 000528-2018-GAF-MDI de fecha 21 de noviembre del 2018, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO 2° .- Dispóngase la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Administración y Finanzas.

ARTÍCULO 3° .- Encargar a la Secretaría General la notificación de la presente resolución a las partes interesadas.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE INDEPENDENCIA

.....
Silvana Salazar Sedano
GERENTE MUNICIPAL